



Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 70 001 33 33 006 2013 00032 00

Demandante: Henry Muñoz Bravo

Demandada: Hospital Local San Benito Abad E.S.E.

Asunto: Terminación del proceso por pago de la obligación.

Por lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 el asunto se debe decidir con base en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, que regula el proceso ejecutivo.

Pues bien, en los artículos 422 a 472 y 599 a 602 del Código General del Proceso, encontramos el artículo 461, que sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación de sumas de dinero, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a

que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En este caso, es aplicable por analogía lo establecido en el inciso primero de la norma.

Por tanto, al analizar la solicitud que la parte demandante presentó de terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado afirma, que en principio ella es procedente, ya que, el apoderado del demandante tiene facultad expresa para recibir, y afirmó que la entidad le pagó toda la obligación.

Ahora bien, el apoderado no aportó el medio probatorio que demuestre el pago total del crédito y de las costas; y esto no se puede inferir de los medios probatorios que están en el expediente, como quiera que, en el presente expediente la parte demandante ha recibido depósitos judiciales por un valor inferior a la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, y por la cual se liquidaron el crédito y las costas del proceso.

En consecuencia SE DECIDE:

Concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que realice cualquiera de las siguientes actuaciones, idóneas para ponerle fin al presente proceso:

- i. Coadyuve el demandante expresamente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.
- ii. Demuestre el pago total de la obligación y de las costas, y si lo que se pagó no corresponde a todo el valor del crédito y las costas liquidadas en el proceso, menos los abonos realizados en

el mismo, desista del resto y de la petición de reliquidación del crédito.

iii. Desista de las pretensiones.

Mary Rosa Pérez Herrera

Juez

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
De 006 Función Mixta Sin Secciones  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dfda9034863e53ebd30403829c3c743b595231f7e5a341581522eb02d3ca4  
c3**

Documento generado en 02/12/2021 04:19:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**